CIA

orden

te que ciones libra io la iltima ión en

nove 1.

linar

anza 08 81 a ge mbre 1008

ram

VOW

mis

Cuer

rren

Presi

na

PROTOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

mamientos de la provincia. Año 50 pesetas

a tenis; trimestre 15 ; semestre 80; and 60 22'50; > 45; > 90

La suscripciones, cuyo pago es adelantado, se siciarán en la Subdirección el Hospicio Prosotal, sia en dicho Establecimiento, Pignatelli, is. 9; donde deberá dirigirse toda la corresponsia administrativa referente al Boletín.

La de fuera podrán hacerse remitiendo el importe múnopostal o Letra de fácil cobro.

La carlas que contengan valores deberán ir certificias y di igidas a nombre del citado Subdirector.

Las cúmeros que se reclamen después de transcumdos cuatro días desde su publicación, sólo se sertia a precio de venta, o sea a 35 céntimos los descorriente y a 65 los de anteriores.



PERCIOS DE LOS ANUNCIOS

Quines céntimos por cada palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada Inserción

Inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarao previo abono a Larado haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Exemo, Sr. Gobernador, por oficio, excepiuándose, según está prevenido, las del Exemo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión dei original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y te-lorios de África sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días a na promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código vill.

La disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de Invincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro la después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 a novembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadornación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de sturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 noviembre 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO

EXPOSICION

Señor: Las exigencias del servicio y el cumplimiento de preceptos legales mucho tiempo olidados, hacen necesaria una nueva convocatopara formar, mediante oposición, un Cuerpo Aspirantes a la Judicatura.

Dicha convocatoria debe limitarse a cincuena plazas, que son las que se estiman precisas Para cubrir las vacantes que en los Juzgados de entrada se producen por término medio en el transcurso de un año; siendo conveniente haer en el momento actual la convocatoria, porde descontado el tiempo que se invierte en la eparación de las oposiciones y en la práctica de los ejercicios, debe quedar un período mínide un año para que los nombrados Aspiran. les efectúen en los Juzgados o Audiencias las Practicas que han de completar la preparación efrica que ante el Tribunal examinador hayan demostrado,

No se cree prudente cambiar en el momento actual el sistema de la oposición y el programa con arreglo al cual se realizan los ejercicios. Las deficiencias notadas en el Reglamento vigente serán obviadas por el Tribunal advertido de ellas, y desde luego se empiezan a preparar las reformas de Programa y Reglamento para publicarlo, una vez sometido a V. M., con tiempo suficiente, para esperar que, conocido y estudia-

do, rinda la mayor eficacia.

Por virtud de las facultades concedidas a este Directorio Militar en nuestro Decreto de 15 de septiembre de 1923, se propone la modificación del artículo 85 de la ley Orgánica del poder judicial, reduciendo el número de Vocales que componen el Tribunal calificador para darle mayor facilidad en su reunión y mejores condiciones para su actuación, a semejanza con lo que ha ocurrido en Cuerpos análogos y para armonizar equitativamente en cuanto a la percepción de las remuneraciones otorgadas a los miembros del Tribunal de oposición, con los preceptos del Decreto de 18 de junio próximo

Por las razones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto

de Decreto.

Madrid, 22 de noviembre de 1924. — Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan oposiciones para proveer cincuenta plazas de Aspirantes a la Ju-

dicatura y al Ministerio fiscal.

Estas oposiciones se celebrarán con arreglo al Reglamento vigente aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1921 y con sujeción al programa formado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Reglamento y aprobado por Real orden de 5 de enero de 1922.

aprobado por Real orden de 5 de enero de 1922.

Artículo 2.º El Tribunal que ha de juzgar las referidas oposiciones estará formado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo será del Tribunal examinador; el Fiscal del mismo Alto Tribunal; un Magistrado del Supremo y otro de la Audiencia territorial de Madrid; el Decano del Colegio de Abogados de esta Corte, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y un Secretario, con voto, Procedentes del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de Gracia y Justicia.

Los Vocales que no sean miembros del Tribunal en razón de su cargo, serán nombrados

libremente por el Gobierno.

El Tribunal podrá actuar con Presidente y

cuatro Vocales.

En caso de ausencia del Presidente del Tribunal Supremo, ocupará la Presidencia el Fiscal, y en defecto de ambos, el Magistrado del mencionado Alto Tribunal.

En consecuencia, queda derogado el artículo 85 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y el segundo del reglamento alu-

dido de 17 de octubre de 1921.

elsa a sabineagos an

Dado en Palacio a veintidós de noviembre de mil novecientos veinticuatro.— Alfonso.— El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 23 noviembre 1924).

Núm. 5.445. REAL ORDEN

Concentración del Cupo de filas.

Circular. El día que se fije por este Ministerio, comenzará la concentración en las cajas de recluta de los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1924 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente Ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, en el término de diez días, a partir de

esta fecha.

El estado número uno determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir; el estado número dos fija el detalle de los reclutas que han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que

puedan ocurrir en las dependencias y unidades o no se nutren directamente del reclutamiento y to en dicho estado se citan; el estado número tres de lla el número de reclutas de que cada región dispone por especialidades, para las atenciones de la Pensula, Baleares y Canarias; el número cuatro tiene los mismos datos para Africa; en el núme cinco figuran el número de reclutas que deben asi narse a los Cuerpos y unidades de las diversas n giones, ya sean procedentes de cajas enclavadas e cada una de ellas o de las restantes, así como tambi los que deben ser destinados a Infantería de Marin y los números seis y siete, indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades del guarniciones del Norte de Africa, los cuales debera repartirse proporcionalmente entre todas las cajas la Península, haciéndose la distribución con arregi a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en caluna de las regiones, se tendrá presente el númer de reclutas que deba destinarse a otras, así como eque éstas deban darle, procurando que cada Cuerp se nutra de reclutas procedentes del menor númer de cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesito de condiciones especiales, que se nutrirán de todas la

cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en file como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos si formar parte del contingente a que se refiere el estado número uno, excepto los que, como resultado de sorteo dispuesto en el artículo quinto de esta circular les corresponda ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingento que a ellos se les asigna. A la Compañía disciplinar se destinarán los reclutas comprendidos en el párral sexto del artículo 86 de la vigente Ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubieren recibido las órdenes de presbiterado, causarán alta en los Cuerpos que de signen los Capitanes generales, para los efectos revista y suministro, exceptuándose de este desimilos regimientos de Sanidad Militar, y quedando disposición del Teniente vicario de la región o de trito donde les corresponda servir, en armonía con preceptuado en el párrafo segundo del artículo del reglamento y real orden telegráfica de 25 de entre de 1916, sin que sea obstáculo para que formen para de las unidades expedicionarias de Africa, cuando formeresponda.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en concentración, lo distribuirán los jefes de las caja a prorrateo, entre las unidades que deban nutrir, iniendo presente que no debe quedar ningún reclusin ser destinado a Cuerpo, excepto los individos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del Re

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, adende las condiciones de talla, profesión u oficio, o determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento que observarán con la mayor escrupulosidad, prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes de los Cuerpos y unidades penecesiten reclutas de oficios determinados, comunidades peneces de oficio de oficio

Segn drán la nen a ción r nico; de tall

carán o

cios té

de que

cajas e

referio

a ser paproxi Cua Instru duos a este

Ter

guran-

Qui trucci 1,650 destin brán Sex se des

buster Sép Aviac Briga Obre

servi

a los

nomi
el de
cajas
prev
tro]
nom
les,

O dest

este

dich los a lo del-

de tad

que pro

carán directamente a los Capitanes generales de las regones los que les son necesarios, para que los servicos técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

y que

ispone

Penin

O COL-

sas re

idas e

tas qu

s de la

lebera

ajas d

arregi

n cal

númer

omo

Cuerp

númer

ecesite

odas la

en fila

pos sil

ado de

ircular

pos o

ingent

plinan

párrai

Reclut

nes d

jue de

ctos

destin

ando

0 019

con

110 38

e ener

n pan

ndo la

e en la cajas

rir, th

reclu

ividu

que st lel Re

eclutas adentis

10, 91

menta

id,

les qui

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen a los regimientos de Artillería de plaza y posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automivilistas, y 1,700 metros

Tercera. A las unidades de ametralladoras que figuran en los estados números 6 y 7, serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 o de los más aproximados.

Cuarta. Igual mente se destinarán al batallón de lastrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla 1,650 metros, excluyendo del destino a este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1.650 metros, que sepan leer y escribir. Los que se destinen al grupo de Instrucción de Artillería, sabrán tambén leer y escribir.

Sexta. A los batallones de Cazadores de montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa y que reunan, sobre todo, condiciones de robustez suficientes para el servicio que les es peculiar.

Séptima.—Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, Brigada Topográfica de Ingenieros y Compañía de Obreros de la Maestranza, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, completándose el número que falte hasta el designado en el estado núm. 1, por los jefes de las cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas (radiotelegrafistas y similares para el Centro Electrotécnico), y de los que remitirán relaciones nominales con toda urgencia a los Capitanes generales, para que, a su vez, cursen copia de los mismos a este Ministerio.

Octava. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reunan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 31 de octubre de 1914, 24 de abril de 1920 (D. O. núms. 245 y 94), de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reunan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles, del destino de los reclutas sobrantes, para que, en caso de necesidad, puedan ser agregados a los Cuerpos citados.

Novena. A las Compañías de Telégrafos de Africa, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reunan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la Propia especialidad.

Décima. A Ferrocarriles, en la Comandancia de Ingenieros de Melilla, se destinarán con preferencia conductores de automóviles y mecánicos de esta clase para el manejo del tracto-carril que tiene a su

Undécima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, con arreglo a las reales órdenes de 24 de abril y 11 de octubre de 1920 (D. O. núms. 94 y 230).

Duodécima. En caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluídos en las mencionadas relaciones, se cubrirán sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Décimotercera. Al regimiento mixto de Artillería de Melilla y a los de Artillería pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,600 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y real orden de 28 de junio de 1920 (D. O. número 144).

Décimocuarta. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Décimoquinta. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de Caballos Sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimosexta. A Înfanteria de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Décimoséptima. A las Compañías de Obreros de Africa se destinarán reclutas cuya aptitud se ajuste a la señalada en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento para la Compañía de Obreros Ingenieros.

Décimooctava. Las cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados a Ingenieros (Zapadores) en Africa tengan condiciones adecuadas.

Décimonovena. Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea a dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

Art. 3.º Primero. Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento, y a fin de que resulte la debida economía se agruparán por las autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la real orden de 30 de mayo de 1919 (D. O. núm. 120).

Segundo. Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a Cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 190), y además con ración de pan desde su presentación en caja.

Tercero. A partir del mismo día que sean destinados tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados, entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la real orden de 16 de diciembre de 1920 (D. O. núm. 225), o sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación v 0'25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1'50 pesetas cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso sólo percibirán 0'25 pesetas en concepto de sobras.

Cuarto. Durante dos días a partir del del sorteo para Africa, procederán los Jefes de las cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos

Ouinto. Las notas de baja en caja y alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta tres días después del sorteo, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Sexto. A los efectos de antigüedad para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

Séptimo. Las bajas que puedan ocurrir y hayan de cubrirse con arreglo a la Ley, las reemplazarán los lefes de las cajas a partir del día tercero después del sorteo con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los Cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto en la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de Africa por jueces instructores, pertenecientes a los Cuerpos de la Penínsulo a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, consti-

tuídos en la siguiente forma:

Primero. Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña.-II. Los que reunan iguales condiciones para servir en Artillería de Costa, Pesada y Posición o Ingenieros.—III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina.—IV. Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asímismo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al arma o cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser designados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico, tropas de Aerostación y Aviación, Batallón de Radio-

telegrafía y Brigada Obrera y Topográfica de Re tado Mayor, que sufrirán el sorteo en las citades unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde sevir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto » les ha aumentado los reclutas necesarios para sotener las unidades que han de destacar a las Co mandancias generales de Africa.

Cuarto. A fin de conocer con la mayor pronttud los individuos que han de quedar excluídos de sorteo a que se refiere el párrafo anterior, los le fes de las Cajas procederán a efectuar el destino de los que falten hasta el completo del número asignado en el estado núm. 1 tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de real orden a la leganda.

referidas unidades.

Quinto. Si por consecuencia de bajas de rechtas que ocurran en la concentración de las unida des que se expresan en el párrafo tercero, fues preciso sustituírlos con individuos que hubiesen sido incluídos en el sorteo general de la Caja, servira en las mismas, bien en la Península o en Africa según la suerte que les hubiese correspondido a Duodé el mencionado, sin incluírlos en el que se efectue el Cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de grafica este artículo.

Sexto. Los voluntarios de un año perteneciente al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente so teo para Africa con arreglo a lo dispuesto en real orden circular de 27 de diciembre de 19 (C. L. núm. 489), y a los que en virtud de did sorteo hubieran de servir en el mencionado terro torio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales v luntarios de un año, con objeto de que sean des nados a los Cuerpos y unidades de Africa, en la plazas que pudiera haber vacante en los mismos, cambiándoseles de Cuerpo, a menos que los cono ponda ir a Africa, que serán destinados a un Cue po similar.

Séptimo. El número de reclutas que forme cal grupo deberá ser proporcional al de individuos ! deban ser destinados a Africa, para conseguir cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiel número de reclutas idóneos, los que sean necesar

de los grupos afines.

Octavo. Hecha esta clasificación y formados grupos, para los que se dispondrá del cuarto da partir del primero señalado para la concentrad se procederá en la mañana del día siguiente a s tear a los reclutas, para que dentro de cada gri tomen un número correlativo, desde el uno al to de ellos, debiendo figurar en primer término los voluntariamente soliciten servir en Africa, los cua serán destinados a uno de los Cuerpos que no el grupo en que han sido incluídos perteneciento la Comandancia general que ellos elijan.

Noveno. El sorteo se verificará bajo la presidente del Jefe más caracterizado y con asistencia de la el personal de las respectivas cajas. Con arrego número que cada recluta obtenga en el sorteo hará por los Jefes de las cajas los destinos a po, de tal modo, que los números más bajos los a los Cuerpos del territorio de Ceuta, a excepde los que se hayan presentado voluntarios, los

territo an núme espondio Décimo gidos nie ley

stitutos en dos k segund s maest s benefi

ofugos ancia pa tichos be

mbre c

en el r sort amente cadas ervir ei

o de I

e las

ament dos ap Décin rrespo dos en 921 (I

us ben inte el Décir ere el Públ as rela

p 0190 Tupo ' Art. ustituo

lades 1 Art. orma at, se

Le selgen Comandancia, y por este orden correlativo mmeración, se harán los destinos a los Cuerpos territorio de Melilla, quedando para destinar a Cuerpos y unidades de la Península los que tennúmeros siguientes al último a quien hayan comondido servir en Africa.

O Decimo. De este sorteo sólo serán excluídos los ocidos a los beneficios del capítulo XX de la viene ley de Reclutamiento, los que sirven en los estitutos de la Guardia civil y Carabineros y los imtarios que el primer día de concentración lleos o más años de servicio en filas las clases segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, maestros armeros y los músicos de primera y

Undécimo. Los reclutas que tengan concedidos rech seneficios de la real orden circular de 6 de sepembre de 1919 (D. O. núm. 205) por denuncia de miugos, serán igualmente excluídos del sorteo de n sid lina, anotándose en sus filiaciones esta circunsancia para que a su debido tiempo se le apliquen

thos beneficios. Africa |

os del

os Je-

estino

asig-

as re-

a las

fuese

iles w

nos, 1

ne call

ificient |

cesaril

dos ls

o dia i

tracion

a 90

a grupi

105 0

s cual

e num

ciente

sident

de tid

reglo a

rteo, s

a Cue

10 500

cepcil

Duodécimo. Los reclutas que se encuentren sirtúe a rando como voluntarios en la Brigada Obrera y Tocerote gráfica de Estado Mayor, en el Centro Electromico, en las tropas de Aviación y Aerostación ciente en el Batallón de Radiografía, y les corresponda te su sorteo servir en Africa, continuarán perteneen l'endo a dichas unidades y serán destinados necesae 191 Temente a las fuerzas que las mismas tienen desdid stadas en aquel territorio. Los que sirvan como terrountarios en los regimientos de Infantería de Made la Península y les corresponda por sorteo n des strir en Africa, deberán ser destinados a un cuer-en so de Infantería de Africa, a cuyo efecto los jefes e las cajas lo comunicarán por el conducto recomo Camentario a los Capitanes generales de los refe-1 Cue dos apostaderos marítimos.

Décimotercero. Los reclutas que por sorteo les responda servir en Africa y se hallaren comprendos en la real orden circular de 25 de agosto de (D. O. núm. 288), disfrutarán desde luego de beneficios, siempre que acrediten sus derechos de el Jefe de la caja de recluta, mediante la prentación del certificado correspondiente.

Décimocuarto. Terminado el sorteo a que se rere el párrafo octavo de este artículo, se expondrá Público inexcusablemente y de modo inmediato, relaciones nominales de los reclutas con el núque a cada uno le haya correspondido de su para su destino a Africa, para que sean cocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6. En tanto no se modifiquen las actuales dreunstancias, quedan en suspenso las permutas y stituciones para el servicio en los cuerpos de unides permanentes del Ejército de Africa.

Art. 7. Efectuado el sorteo para Africa en la que previene el artículo quinto de esta circus, se procederá al destino de los reclutas a los nerpos, en la forma siguiente: Los que hayan oben cada agrupación los números más bajos, berán ser destinados a dicho territorio; los que les en orden correlativo de menor a mayor, lo a los cuerpos más distantes a la residencia

de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por no haberles correspondido servir en Africa y reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se hayan destinado ya por este Ministerio a la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de la caja de recluta.

Art. 8.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, se les hará saber, al presentarse en las cajas, la obligación que tienen de hacerlo o solicitar se les compute este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, y caso de no hacerlo se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo

Los Jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud para conocer si poseen toda la exigida por la ley, disponiendo, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los Jefes de los cuerpos.

Art. 9.º A partir del día que se fije emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, en la forma que previamente se determinará.

Los Jefes de las cajas admitirán a to-Art. 10. dos los reclutas que perteneciendo a otras pudieran presentárseles por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno

al perteneciente a las cajas.

Art. 11. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta, cuando tenga lugar la concentración, el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados a Africa, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravian o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 26 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la

mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del reclutamiento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes génerales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 12. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquéllas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de

pan del día. Art. 13. Los Capitanes generales dispondrán que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsitos de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales, que conduzcan reclutas, así como también, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

Ordenarán, asimismo, que la Guardia civil se hará cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar su viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que

van incluídos.

Art. 114. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento.

Art. 15. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida, se incorporarán a los cuerpos que están destinados.

Art. 16. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección,

excepto las interiores que podrán usar si así los sean, con objeto de que al ser licenciados, en su o puedan marchar con las ropas que trajeron a cer su presentación, y dejen en los almacenes o

primera puesta.

Art. 17. Los Capitanes generales remitiran aco Ministerio, antes del 4 del próximo mes, las s trucciones que dicten para el cumplimiento de s circular y distribución de los contingentes region y resolverán por sí cuantas dudas les sean como tadas, a no ser que por su importancia considera necesario comunicarlas a este Ministerio, y gen narán de los Gobernadores civiles se inserte s circular en los Boletines Oficiales de la provin para que cuanto en ella se dispone, llegue a como miento de los interesados.

Art. 18. Tanto los Capitanes generales y mandantes generales de los territorios de Africa, mo los Jefes de caja y Cuerpo, remitirán a este Mi terio el día que al efecto se fije, los estados y obserciones de la concentración a que se refieren los tículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 19. Las autoridades militares autoriza los telegramas que les presenten los Jefes de un y regimientos de reserva o caja de recluta, refer al cumplimiento de esta circular.

21 de noviembre de 1924.

(Del Diario Oficial del Ministerio de la Gue de 23 de noviembre, núm. 264, donde aparecel mod estudos que se citan).

DEPARTAMENTOS MINISTERIAL

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Por la segunda de sus dispos nes transitorias, el Estatuto municipal sus dió la facultad de los Ayuntamientos de bras nuevos Secretarios con carácter defin y, a la vez, dejó sin efecto los concursos para proveer dichas plazas se hallasen ciados, preceptos éstos encaminados a que vacantes existentes en 8 de marzo últim^{0,1} del mencionado Estatuto, más las que se dujeran hasta constituir el Cuerpo de Sel rios de Ayuntamiento, fueran ya cubierlas individuos pertenecientes al mismo. A s el Reglamento de 23 de agosto próximo p relativo a Secretarios y demás funcionarios nicipales, ordena en la tercera de sus dis ciones transitorias que a las vacantes produzean antes de que terminen las ac oposiciones, sólo puedan aspirar los actividades Secretarios en propiedad y los opositore obtengan la aprobación.

Ante este precepto del Reglamento, Secretarios han formulado respetuosas! nadas reclamaciones a este Ministerio, intel do que las vacantes existentes puedan biertas por los Ayuntamientos mediante curso, si bien con la condición de que

menrsos sque sin ma cate s hace el se res legisla nlazas : Examina

rticular por qui dad, la zada a exister can, no Y come

e no pu

mpoco i sentre ma serv se, sier dad los in los

8. M. e

1.º Lo llen va án acor sión de to sólo

cretario irvan egoria sificac del

len su aexpe tos co puesto glamer 2.° Se

8 que eblos eglo : mento De Rea iento

I. m 1924. Subse ez An nor D

William !

eglam rden d

mursos se verifiquen solamente entre aquesque sirvan en propiedad Secretarías de la sque sirvan en propiedad Secretarias de la sma categoría, según la clasificación que de s hace el artículo 233 del Estatuto, con lo el se respeta en lo sustancial el pensamiento elegislador, ya que no disminuye el número pazas reservado a los opositores.

Examinadas dichas peticiones, es indudable propiedas con lo propiedad sociales del conservado sociales del con

no pugnan con lo preceptuado acerea del ricular, puesto que cubriéndose una vacanper quien desempeña otra Secretaría en pro-dad, la vacante existirá igualmente, aun des-mada a etro lugar, y, por tanto, el número de sexistentes y las que en lo sucesivo se pro-

Tomo por las razones expuestas no hay impoco inconveniente en autorizar las permunente los actuales Secretarios en propiedad m servir Secretarías de la misma categoría y se, siempre que presten a aquéllas su conforilad los respectivos Ayuntamientos y se cum

m los respectivos Ryamantarios, & M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dis-

1.º Los Ayuntamientos cuyas Secretarías se llen vacantes o servidas interinamente poin acordar el oportuno concurso para la pro-Guer Món de las mismas con carácter definitivo, eces de sólo podrán concursar dichas vacantes los eretarios que lo son actualmente en propiedad sevan Secretarías de pueblos de la misma legoría de la que se intenta proveer, según la isfleación que establece al efecto el artículo del Estatuto Municipal, y además no se Men sujetos a procedimiento judicial alguno expediente administrativo de ninguna clase.

sos concursos se tramitarán conforme a lo spesto en los artículos 22 y siguientes del samento de Empleados municipales.

Se autorizan las permutas entre Secreta-

que sirvan en propiedad Secretarias de de la misma categoría y clase, con reglo a lo dispuesto en el Estatuto y el Re-

mento de Empleados municipales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conors lento y efectos consiguientes. Dios guarde Lauchos años. Madrid, 22 de noviembre

Subsecretario encargado del despacho, Mar-

Mez Anido.

que 10, fet

50

1081

disp

ser

de Director general de Administración.

(Gaceta 23 noviembre 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

WIGENO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 5.439. Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR Para dar cumplimiento al artículo 96 del clamento de la ley de Epizootías y a la Real den de 6 de mayo del corriente año, se hace

público que se exigirán las guías de origen y sanidad a todos los ganados vacunos, lanares, cabrios y de cerda que salgan del término municipal de procedencia, bien sean conducidos por carreteras, ya sea por vías pecuarias o por ferrocarril, por estar declaradas enfermedades in-fecto-contagiosas en todas esas especies; pero para concurrir a ferias y concursos, la obligación de llevar guías sanitarias es para todas las especies de animales.

Las guías sanitarias son gratuítas para el dueno si se extienden en el Municipio de origen; en caso contrario, los duenos o conductores están obligados a pagar al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, diez pesetas por el reconocimiento y expedición de la Guía, de conformidad con el artículo 312 del citado

Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento de Alcaldes, Inspectores municipales, ganaderos, vendedores ambulantes y Jefes de Estaciones del Ferrocarril.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 5.435, g ob by stonestell En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootías, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Calatayud, debiendo, por tanto, las Autoridades y funciona. rios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comuni-cadas a mi Autoridad, a la Inspección provin cial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida llamada Cifuentes, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, al-

bergue y abrevadero. Zona neutra limitante a la infecta: una faja de

terreno de suficiente anchura, abadorque y abist Zaragoza, 24 de noviembre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA

Fundación de D. Francisco Orera.

Esta Junta provincial de Beneficencia, a la que se halla encomendado el patronazgo y administración de dicha fundación, al objeto de cum-plir lo que en el testamento del nombrado señor se previene, ha acordado consignar entre hijas de Daroca dotes a huérfanas pobres para ayuda de contraer matrimonio y para las que pretendan ingresar en Religión.

Para solicitar las dotes es circunstancia precisa que las peticionarias sean nacidas y bautizadas en Daroca e hijas de vecinos o habitantes del mismo pueblo, que lleven por lo menos, tres años continuos de residencia en él, o bien que hubiesen fallecido y sido enterrados en su término municipal. Estos extremos deberán acreditarse con informe del Párroco y del Ayuntamiento de la indicada localidad.

Las dotes se adjudicarán a las solicitantes que la Junta provincial conceptúe en condiciones de mayor preferencia, y su pago no se verificará interin las dotadas para contraer matrimonio no justifiquen haber oído la misa nupcial, y la que lo sea para monja no acredite que ha hecho profesión religiosa. Su concesión caduca al año de otorgada, quedando anulada si las dotadas no se casaren o profesaren dentro de ese plazo.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que las doncellas de Daroca que reúnan las circunstancias referidas puedan dirigir sus solicitudes a esta Corporación, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio; advirtiendo que es circunstancia precisa ser soltera para obtener la concesión de dotes y que no se admitirá ninguna solicitud fuera del plazo de la convocatoria, hasta que se publique la siguiente.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1924. — El Gobernador-Presidente, Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 5.226.

Figueruelas.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente en las sesiones celebradas durante el mes de octubre finado, para su publicación en el Boletin Oficial de la provincia, según dispone el artículo 227 del Estatuto municipal.

Sesión ordinaria del día 4 de octubre. - Fué leída y aprobada el acta de la sesión ordinaria anterior y leidos los Boletines Oficiales y co rrespondencia de la semana precedente.

Se aprobó el extracto de acuerdos de la Comisión y Ayuntamiento pleno de julio, agosto y septiembre, acordando que un ejemplar se inserte en el BO. de la provincia y otro en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento.

Se enteró la Comisión de la cuenta de fondos municipales del trimestre de julio, agosto y septiembre, acordando comunicarla al Ayuntamiento pleno.

Fué aprobada la distribución de fondos hecha

para el mes de octubre.

Se acordó satisfacer, con cargo al capítulo de imprevistos, siete pesetas a Segundo Rodríguez, por trabajos para la escuela y nueve pesetas por arreglar la vara de un carretillo, y a D. José Insa catorce pesetas cuarenta céntimos por efectos suplidos para la escuela de niños,

Se acordó destruír, por su estado mi un nicho del Cementerio, enterrando los n que desde hace más de cincuenta años, depositados en el mismo cubriendo los p que origine la operación con cargo al canadade de des de la contra del contra de la contra del la contra de la contra de la contra de la contra del la contra carácter de policía Sanitaria.

Se enteró la Comisión de una comunia de la Alcaldía proponiendo la reglament del Cementerio, acordando que quede pan tudio sobre la mesa hasta la próxima sesil

Sesión ordinaria del día 11 de octubre.aprobada el acta de la ordinaria anterior dos los BB. OO. y correspondencia de la s na precedente.

Se acordó proponer al Ayuntamiento la construcción de un nuevo Cementerio, pliendo para ello los preceptos legales, tod que el actual no reúne las condiciones exi en el vigente Estatuto municipal, tanto re to de la instancia de la localidad como para abril ETE sepulturas.

Se enteró la Comisión de la factura de in abligado de la factura de indicata de la factura de indicata de indicata de la factura de indicata de la factura de indicata de indicata de la factura de indicata de la factura de indicata de indicata de la factura de indicata de la factura de indicata de indicata de la factura de sos servidos por D. Tomás Blasco al Ayu miento desde el primero de abril finado, dando satisfacer su importe conforme lo sientan las disponibilidades del presupu por ser de bastante importancia, con arre la cantidad consignada en el mismo.

(Continuara).

continu

SE

dón y

rón d

no d

dicie

el Esta

n los

atos

1 108

recer

ión c

lo en

nto e

con

1 poco

ados

Ope

de ins

4, el I

10 XC

PARTE NO OFICIAL

Término de Rabal de Zaragoza.

Se convoca a Capítulo general extraori rio de Herederos para el domingo 7 de di bre próximo, a las diez, en la Casa Consist de esta ciudad, para dar cuenta, discu acordar sobre el dictamen de bases redact para la reforma de las Ordenanzas, por la misión nombrada al efecto en Capítulo ge

Hasta el día 6 de los corrientes, de didoce de la mañana, estará expuesto diche tamen en la secretaría (Don Jaime 1.º núm para que los señores asociados puedan

Zaragoza, 22 de noviembre de 1924.—El curador Mayor, Tomás Quintín.

BASES

para efectuar el

Keemplazo

APROBADAS

POR R. D. DE 29 DE MARZO DE 1924

Precio, 65 céntimos. — Certificado, 350 mos más.

IMPRENTA DEL HOSPICIO